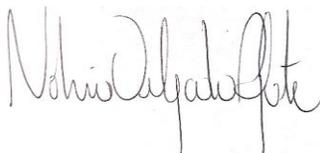


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con presentación de demanda acumulada.

Manizales, 23 de agosto 2021



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **AZUCENA CARMONA OSPINA**
Demandada: **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**
Radicado: **170013103003202000018200**
Interlocutorio: **364**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda hipotecaria instaurado por **AZUCENA CARMONA OSPINA** contra **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA** al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado

2. ANTECEDENTES

2.1. Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la ejecutante solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaría contenida en escritura pública 3266 de la Notaría Segunda de Manizales.

2.2. El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda

mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

2.3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso *sub judice* reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, que este se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

2.4. Ahora bien, comoquiera que la demanda ejecutiva singular promovida por el **AZUCENA CARMONA OSPINA** contra **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA.**, ya había sido notificada, de hecho, ya se fijó fecha para la audiencia inicial se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

2.5. Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

2.6. Habida consideración que en el proceso inicial ya se contestó la demanda y se propusieron excepciones, se seguirá en este el trámite de rigor y se resolverán en una sola sentencia.

2.7. Se procederá a librar el mandamiento de pago conforme la disposición del superior y luego de verificados el cumplimiento de los requisitos para el mismo.

2.8 La parte ejecutante teniendo como base contrato de mutuo que fue instrumentalizado mediante escritura pública 3266 del 10 de mayo de 2017, a través de la cual también se

constituye gravamen hipotecario sobre un inmueble de propiedad del demandado, para garantizar la obligación, pretende que se libre mandamiento de pago en contra la **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductor.

Para garantizar el pago de la obligación el demandado, gravó en favor de la acreedora con hipoteca de primer grado un inmueble de su propiedad, ubicado en la vereda las pavas sector de altos del campestre lote No. 43, con extensión de 2.608.98 M2 2.2935 cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en ESCRITURA 669, 2008/01/30, NOTARIA SEGUNDA MANIZALES, inmueble con matrícula inmobiliaria 100-175989 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Mediante escritura 3266 del 10 de mayo de 2017, el demandado compromete su responsabilidad personal, en el pago de la suma de \$70.000.000, pagadero en un plazo máximo de doce meses, a la suscripción del documento, esto es el 10 de mayo de 2018.

En dicha escritura se estipularon los intereses de plazo, sobre el capital, al 2%, mensual, pagaderos por mensualidades anticipadas, así como el pago de intereses moratorios al bancario corriente.

2.9 No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular al que se esta acumulando se encuentra embargado y secuestrado el inmueble de propiedad del demandado y con el producto del remate de los bienes embargados se pagaran los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **AZUCENA CARMONA OSPINA** contra **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA** y a favor del **AZUCENA CARMONA OSPINA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **AZUCENA CARMONA OSPINA** contra **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$70.000.000 como capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Publica N° 3.266 del 10 de mayo de 2017.

b) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa mensual del 2% desde el día 9 de febrero de 2018 hasta el 10 de mayo de 2018.

c) Por los intereses de mora sobre el capital principal, desde el 11 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Sobre agencias en derecho y costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el embargo del remanente, por las razones vertidas anteriormente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** este auto al demandado, de acuerdo con los artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Remítase el link del expediente

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios.

SÈPTIMO: INFÓRMESE a la DIAN seccional Manizales, lo pertinente frente al título valor aquí aportado, de conformidad con lo señalado por el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 127 del **6/09/2021**.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria